

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y des de cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por linea.—La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—  
Está rubricado de la Real mano.—  
El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo:

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á

## LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

*Para el interior de las poblaciones.*

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

*Para la Peninsula, Baleares y Canarias*

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada diez gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó ménos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que bajo un título fija sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

*Para Cuba y Puerto Rico.—Por buques españoles.*

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el so-

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

bre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

*Para Cuba y Puerto Rico.—Por la vía de Inglaterra.*

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando-Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 24 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la adquisicion en subasta pública de 40 000 kilogramos de lana negra basta con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 40.000 kilogramos de lana negra basta con destino á la fabricacion de paños para confeccionar el vestuario de los penados, la cual deberá hallarse en vellon, sin contener más humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los dos vellones que como muestra ó tipo para la subasta se ha lan de manifiesto en el almacen central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Direccion.

2.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 10 000 kilogramos en el dia 10 del mes de Setiembre próximo venidero; la de otros 10 000 kilogramos en el dia 30 del propio mes; la de otros 10.000 en el dia 20 del mes de Octubre siguiente, y la

de los 10 000 restantes en el dia 10 de Noviembre siguiente.

3.ª Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será esta reconocida por uno ó más peritos y por uno ó más funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si estos informasen que dicha partida de lana es igual por su clase y condiciones á la de los dos vellones que sirven de tipo para la subasta; que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 1.ª, y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso, y se levantará un acta en la que se haga constar el resultado de dicho peso y reconocimiento, la cual, firmada por los peritos y funcionarios que intervengan en este, se remitirá á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se espida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega.

4.ª Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la Direccion reconociesen dicha partida de lana informasen que esta no reúne la calidad determinada en las condiciones precedentes, y que no es admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará este dicha partida de lana, y dentro de los quince dias siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reúna las espresadas condiciones y calidad, y sea admisible segun contrata. Pero si el contratista contradijese dicho informe dentro del plazo espresado, se practicará un segundo reconocimiento por los peritos nombrados, uno por aquel y otro por la Direccion, y por un funcionario público designado tambien por la misma; y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá definitivamente la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se espida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y este reponga la cantidad de lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los diez dias siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo, declarándola inadmisibile.

5.ª Cuando la partida de lana que hubiere reposito el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones del contrato, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision de este á perjuicio del contratista, y hacer por sí misma efectivas estrictamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

6.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida de la misma en libramientos que espadirá la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio contra la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia.

7.ª Para garantia y seguridad de este contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 escudos en efectivo metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid en el dia en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan más severa correccion.

8.ª La subasta para contratar la cantidad de lana de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte en la Direccion general de establecimientos penales, á la una del dia 24 de Agosto próximo, ante Notario público, presidiendo el acto el ilustrísimo señor Director general del ramo, asistido del Jefe y de un Auxiliar del respectivo Negociado, y se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Tercel, Zaragoza, Guadalupe, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Burgos, Valladolid, Palencia, Leon y Zamora.

9.ª El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hará consignado en un pliego cerrado, que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta ántes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

10. Para presentarse como licitador en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública segun cotizacion del dia anterior de la Bolsa de Madrid.

11. Las proposiciones que se presentaren deberán redactarse en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 13 de Julio último para contratar en pública subasta la adquisicion de 40 000 kilogramos de lana negra basta para la fabricacion de paños con destino á la confeccion del vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los 40.000 kilogramos de lana negra que en dicho pliego se espresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada un kilogramo de..... milésimas de escudo. Madrid... de... de 1867.»

No se admitirán fracciones de milésimas.

Las cantidades se espresarán con letra clara y legible. Al pie de la proposicion el proponente pondrá la firma

entera y sin abreviatura, y á continuacion espresará las señas de su domicilio.

12. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el depósito de que trata la condicion 10. han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

13. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 11, ó con la cual no se acompañe la carta original de pago de que trata la 10 será declarada inadmisibile y desechada.

14. En el dia señalado al dar los dos, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M. y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la más ventajosa entre todas las admisibles; entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M. y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

15. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó más que siendo admisibles contengan el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz entre sus autores, únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase más el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

16. Hecha la adjudicacion del remate, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de subasta, que se elevará á conocimiento del excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

17. Cualesquiera que sean los resultados de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente la adjudicacion provisional del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio del Estado.

18. Aprobada definitivamente la adjudicacion del remate, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y

derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en papel del sello de oficio, y otra en el del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original.

Madrid 13 de Julio de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado.—González Brabo.

(Gaceta del 17 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO de segunda enseñanza. (1)

(Continuacion.)

CAPITULO V.

Del examen de ingreso, matricula é incorporacion de estudios.

Art. 25. Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad, y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Este examen ha de verificarse en un Instituto, y serán Jueces del mismo un Catedrático de Latin, el de Matemáticas y el de Doctrina cristiana. El alumno satisfará 2 escudos por derechos del examen.

Art. 26. Todos los años el dia 1.º de Agosto se anunciará por el Director del Instituto en el Boletín oficial la admision á examen de ingreso y apertura de la matricula. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

El anuncio espresará:

- 1.º Los dias y horas de la primera quincena de Setiembre en que tendrán lugar los exámenes de ingreso.
2.º Las materias de que han de ser examinados los aspirantes.
3.º El tiempo que estará abierta la matricula.
4.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que ha de solicitarse
5.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos por el examen de ingreso y por la matricula.

Art. 27. El dia 1.º de Setiembre principiaron en los Institutos los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privada. Los que anteriormente no hubieren sido aprobados, podrán presentarse de nuevo á examen.

Art. 28. Aprobado en el examen de ingreso el alumno, puede verificar su inscripcion en la matricula, bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del Instituto ó de Colegio á él agregado, ó en estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la direccion de un Profesor.

(1) Véanse los Boletines números 11 y 12.

No serán inscritos en la matricula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido 14 años de edad.

Art. 29. La matricula estará abierta los 15 primeros dias de Setiembre. El dia 15 de este mes, último del plazo legal, no se cerrará la Secretaria hasta las doce de la noche.

En las clases de dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera local para todos los que pretendán ingresar, se les irá admitiendo por el orden que lo hayan solicitado.

Art. 30. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaria del Instituto una papeleta arreglada al modelo número 2 en que bajo su firma expresen qué año ó qué asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripcion se solicitaré para cursar fuera del Instituto, se expresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

Art. 31. No se inscribirá en las matriculas á los alumnos del primer periodo sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen más de tres lecciones diarias.

Art. 32. No se admitirá á matricula en asignaturas del segundo periodo á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el examen de las del primero de que trata el artículo 66

Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director. Este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 33. Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados con título quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de Latin y Humanidades, ó sean los tres años de primer periodo, podrán hacerlo con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y examen que quedan establecidos.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de Obras públicas, con fecha 20 del actual, est Gobierno ha señalado los dias 28, 29 y 30 de Agosto próximo venidero á las doce del dia para la adjudicacion en pública subasta de los servicios de saca y desbastes, carga descarga y transporte, y labra de la silleria del puente de la Estrella, con sujecion á clausulas establecidas en los

pliegos de condiciones aprobados por dicho centro directivo bajo los precios tipos siguientes:

Doce escudos para la saca y debaste de un metro cúbico de silleria recta y de figura de las canteras de Muelas.

Un escudo y doscientas milésimas para la misma cel de manposteria ordinaria y concertada de las canteras del monte de San Cebrian.

Dieciséis escudos para la carga, descarga y transporte de un metro cúbico.

Y nueve escudos quinientas milésimas para la labra de silleria tanto recta como de corte por un metro cúbico.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y por el sucesivo orden con que se han relacionado los servicios de que se trata, en este Gobierno ante mi autoridad, ó la del Jefe de la Seccion de Fomento del mismo, en cuya oficina se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas, serán 300 escudos para la primera, de 350 para la segunda, y de 200 para la tercera, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrarán únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la misma instruccion.

El depósito que ha de consignar definitivamente como fianza de los respectivos servicios que se contraen, será el de 3.000 escudos para el primero, de 350 escudos para el segundo, y de 2.000 escudos para el tercero.

Zamora 27 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

Modelo de proposicion.

Don N.º N.º vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Julio de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de... (aquí se determinará si es saca y desbaste ó el que sea) se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado poniendo la cantidad en letra) por cada metro cúbico.

Fecha y firma del proponente.

Agricultura.—Cria caballar.—Circular

El señor Comandante segundo Jefe de det sitio de cria caballar de Vallad-

lid, sostenido por cuenta del Gobierno, me ha remitido un estado de la cubricion de yeguas en esta provincia de Zamora, durante la temporada del presente año de 1867, por semestres de dicho depósito. Las paradas establecidas por este último en la referida época, lo han sido en Zamora, Benavente, Fuente Saúco y Toro. El interés que debe inspirar cuanto se refiere á la prosperidad agrícola de Zamora, me han determinado á publicar un breve resumen del estado de que vá hecho mérito, y es el siguiente:

Table with 2 columns: Nombres de los caballos, and Número de yeguas cubiertas. Rows include Primer Olenmark, Meridional, Neofito, Voluntier, Aquiles, Lacayo, Mitigador, Fervido, and Totales.

Zamora 22 de Julio de 1867.—Juan Pérez Rey.

Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.

En consecuencia del anuncio y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial de esta provincia, número 7, correspondiente al dia 13 del actual, para la venta en pública subasta de la pólvora de minas existente en los almacenes de efectos estancados de esta capital y Administraciones subalternas de la provincia, que deberá tener lugar en el dia 30 del que rije y hora de la una de su tarde en el despacho del señor Administrador, se le recuerda al público para que las personas que deseen interesarse en la espresada subasta, acudan en el mencionado dia y hora, al sitio designado, á presentar sus proposiciones.

Zamora 26 de Julio de 1867.—José Ruiz Mora

Terminado casi en totalidad el examen y aprobacion de los repartimientos y matriculas de los pueblos de esta provincia por el ejercicio de 1867-68, y presentados asimismo un gran número de repartos adicionales por el recargo de un décimo por ciento fijado en la ley de presupuestos, que háse presumir que dicho trabajo se hallará concluido en breves dias, esta oficina, de conformidad con lo mandado por la Direccion general de Contribuciones, hace saber á los señores Alcaldes y Recaudadores de contribuciones que la recaudacion de dicho décimo deberá tener lugar desde el 1.º de Agosto próximo y á la vez que la de la contribucion ordinaria, proporcionando de este modo ventajas á los pueblos y Ayuntamientos, á quienes esta Administracion dá cumplidas gracias por el celo que han desplegado en la formacion de dichos documentos, secundando una vez más los deseos del Gobierno de S. M.

Por último, la Administracion recomienda encarecidamente á los señores Ayuntamientos que aun no han presentado sus repartos adicionales, lo hagan dentro de un breve término por no dar lugar á entorpecimientos que es necesario evitar á toda costa.

Zamora 20 de Julio de 1867.—El Administrador, José Ruiz Mora.

## ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio con expresion del número de litros y kilogramos de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Aceite.	Hilo.	Lana.	Precio.	TOTAL.		
			Litros.	Kilogramos.	Kilogramos.		Escudos.	Escs.	Mils.
23	Zamora.	Juan Ruiz.	230	"	"	0.373	143	250	
24	id.	José Fernandez.	"	3	"	3.400	10	200	
24	id.	José Fernandez.	"	"	2	3.800	7	600	
<b>TOTAL.</b>								161	050

Zamora 26 de Julio de 1867.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.° B.—El Comisario de guerra, Inspector, Mariano del Alcázar.

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresion del número de fanegas de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	FANEGAS	FANEGAS	QUINTAL METRICO	PRECIO.	TOTAL.	
			de TRIGO.	de CEBADA.				de PAJA.
19	Zamora.	Manuel Bartolomé.	"	"	100	0.932	98.200	
16	id.	Antonio Alonso.	100	"	"	4.700	470	
24	id.	El mismo.	"	50	"	2.300	125	
<b>TOTAL.</b>								693.200

Zamora 26 de Julio de 1867.—El Factor, Juan Fernandez.—V.° B.—El Comisario de Guerra Inspector, Mariano del Alcázar.

### Administracion Depositaria de contribuciones del partido de Toro.

Condiciones bajo las cuales se sacan en pública subasta doscientos cincuenta cajones de pino, y noventa de cedro, y pinavete, que fueron envases de tabacos en trece lotes los primeros, y en tres los segundos, los de pino doce lotes de veinte cada uno, y otro de diez, y a treinta cada uno de los de cedro, pino y pinavete, existentes en los almacenes de esta administracion, a saber:

1.° El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador de este partido, a las doce de la mañana del día que cumplo los ocho de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, ante dicho Administrador y un escribano público.

2.° Será preferido el sageto que con iguales circunstancias haga proposicion a la totalidad.

3.° El tipo para la subasta es el de 330 milésimas cada cajon de pino, y 75 cada uno de los de cedro, y pinavete de los comprendidos en cada lote, que se formarán los primeros con envases de diferentes dimensiones.

4.° Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.° En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion berval por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alta, y se adjudicará al que la mejor.

6.° El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del escribano y el reintegro del papel al respecto de dos reales pliego.

7.° La administracion, si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una garantia proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.° No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

Toro 19 de Julio de 1867.—El Administrador, Trifon Garcia.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Al señor Gobernador de la provincia

de Zamora, hago saber: que en este de mi cargo, y por la escribania del que refrenda, pende causa criminal de officio en averiguacion del paradero de un caballo, cuyas señas se estampan a continuacion, que desapareció de la dehesa de la Presneda, término de Mayalde, cuyo caballo pertenece a don Pedro Anton, de la misma vecindad: en dicha causa tengo acordado en auto del día de ayer exhortar a V. S como lo hago a fin de que se sirva dar las ordenes oportunas a los dependientes de su autoridad por medio del *Boletín oficial*, para que procedan a la busca y captura de dicho caballo, y remision en su caso a disposicion de este juzgado con las personas en cuyo poder se halle. Y para que tenga efecto requiero a V. S de parte de S. M. y de la mia, le pido ruego y encargo que llegado a sus manos el presente se sirva aceptarlo, y en su consecuencia disponer su pronto cumplimiento y devolucion a este Juzgado, pues en hacerlo así administrará V. S justicia, ofreciéndome al tanto en iguales casos.

Dado en Fuente-Sauco a veintuno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

### Señas del Caballo.

Un caballo cerrado, de seis cuartas y media de alzada poco más ménos, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, careto ó lucero con una simple verruga entre las dos narices, capon, herrado de los cuatro extremos, llevando en la herradura de la mano izquierda los clavos nuevos, tiene paso de andadura y agilitándole algun tanto se retrae de la mano derecha, tiene un hierro en un auca, y bien tratado.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Fábrica harinera que los señores Cuesta hermanos tienen en Aspariegos, se hallan de venta seis pares de piedras francesas, en muy buen estado, para molinos maquileros, y se venden a 800 reales cada par, precio fijo.

ZAMORA.  
IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ,  
Calle de la Cárcaba, número 1.